
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	N.L.C. Editores, S. A.
Abogados:	Licdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y José Daniel Vásquez Badia.
Recurrida:	Florencia Mercedes Díaz Díaz.
Abogado:	Dr. Ángel Salas de León.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por N.L.C. Editores, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Padre Fantino Falco, núm. 15, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente administrativo, Eduardo Ferro Cucalón, colombiano, mayor de edad, empleado privado, titular del pasaporte núm. 12125101, de este domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 481-2007, de fecha 21 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 5 de febrero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y José Daniel Vásquez Badia, abogados de la parte recurrente, N.L.C. Editores, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 21 de febrero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ángel Salas de León, abogada de la parte recurrida, Florencia Mercedes Díaz Díaz.

(C) que mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso

de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 20 de octubre de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Egly Margaritha Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por Florencia Mercedes Díaz Díaz, contra N.L.C. Editores, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 338, de fecha 30 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, la entidad N.L.C. Editores, S. A., por falta de comparecer. **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora FLORENCIA MERCEDES DÍAZ DÍAZ, en contra de la sociedad comercial N.L.C. EDITORES, S. A., mediante el acto No. 0022/06, de fecha 13 de enero de 2006, del ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, FLORENCIA MERCEDES DÍAZ DÍAZ, a pagar las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

(F) que la parte entonces demandante, Florencia Mercedes Díaz Díaz, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 968/06, de fecha 28 de septiembre de 2006, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 481-2007, de fecha 21 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la señora FLORENCIA MERCEDES DÍAZ DÍAZ, mediante acto No. 968/06, de fecha veinte ocho (28) de septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; como el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad NLC, EDITORES, S. A., mediante acto No. 815/2006, de fecha veintiséis (26) de abril del año 2006, del ministerial Oscar Riquelmis García Volquez, alguacil de estrados de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil marcada con el No. 338, relativa al expediente No. 034-2006-100, dictada en fecha treinta (30) de mayo del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora FLORENCIA MERCEDES DÍAZ DÍAZ, en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por FLORENCIA MERCEDES DÍAZ DÍAZ, contra la entidad N.L.C. EDITORES, S. A., en consecuencia CONDENA a la razón social N.L.C. EDITORES, S. A., al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños materiales sufridos, por los motivos antes enunciados. **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrida, la entidad N.L.C. EDITORES, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte gananciosa, el Dr. FABIÁN R. BARALT y el Lic. PABLO MARINO JOSÉ, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas N.L.C. Editores, S. A., recurrente, Florencia Mercedes Díaz Díaz, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) entre los indicados litigantes existe un contrato de

alquiler de fecha 13 de junio de 2001, respecto de la casa de dos niveles de 700 metros cuadrados, dentro de un solar de 1150 metros cuadrados, ubicado en la calle Melvin Jones, núm. 1645, ensanche Evaristo Morales, por la suma mensual de US\$2,800.00, mensuales, o su equivalente en moneda nacional; b) la propietaria, Florencia Mercedes Díaz Díaz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la inquilina, N.L.C. Editores, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) no conforme con dicha decisión, la demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante sentencia que revocó la decisión apelada y acogió la demanda inicial, condenando a la parte demandada original al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que de lo anterior este tribunal ha podido establecer que ciertamente el inmueble alquilado se encontraba en deterioro, que no fueron hechas por el inquilino las reparaciones a la que se comprometía en el contrato; que si bien es cierto que no figuran evidencias del estado en que se encontraba la casa cuando fue entregada por el propietario no menos cierto es que en el artículo primero del contrato de alquiler se establece claramente que el inquilino vio y examinó el inmueble encontrándolo satisfactoriamente, de lo que se deduce el buen estado del mismo; que constan las fotografías del estado de deterioro actual; que aun cuando figura una comunicación dirigida a la propietaria por el inquilino de cambio de local y comunicando la intención de entrega, no consta en dicha comunicación la firma que compruebe que fue recibida por la propietaria; que en el artículo sexto del contrato relativo a la vigencia establece que después de vencidos los dos años el propietario podría revisar el contrato por períodos de seis (6) meses, pudiendo hacer además inspecciones al mismo; que aun cuando el propietario no hizo las inspecciones que facultaba el precedente artículo no menos cierto es que el inquilino se comprometía a velar por el buen mantenimiento del mismo; que como el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ordenó la devolución de los valores dados en calidad de depósito y mes por adelantado por el inquilino, en fecha nueve (09) de marzo del año 2006, mediante sentencia No. 068-06-00120, el juez del tribunal *a quo*, en su sentencia No. 338, de fecha treinta (30) de mayo del 2006, al considerar que procedía el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por el hecho de que en el contrato se establecía que el depósito y mes por adelantado para cubrir reparaciones al inmueble hizo una errónea aplicación del derecho, puesto que ya por sentencia anterior se había ordenando la devolución de los mismos; que consta una certificación No. 395/2006, de la secretaría general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de octubre del año 2006, en la que se constata la no existencia hasta la fecha de la misma de ningún recurso de apelación contra la sentencia No. 068-2006-00120, de fecha nueve (09) de marzo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que aun cuando no consta recibo que confirme la devolución de los mismos, este aspecto no ha sido atacado por el recurrido, por lo que se deduce que el mismo fue realizado, además que al la sentencia haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se entiende que fue ejecutada; que los hechos alegados por el recurrente se enmarcan el ámbito de la responsabilidad civil contractual [...]; en ese orden entendemos pertinente, de las consideraciones precedentemente, acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Florencia Mercedes Díaz Díaz, contra la entidad N.L.C. Editores, S. A., ya que la misma se circunscribe a lo que establecen las leyes; que en virtud del acto notarial No. 2, de fecha tres (03) de enero del año 2006, del protocolo del licenciado Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se verifica lo siguiente: [...]; que este tribunal entiende de todo lo anterior expuesto que procede acoger la demanda y condenar a un monto de la indemnización por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños materiales sufridos [...]”.

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que la parte recurrente se ha limitado a indicar la violación generalizada de algunos principios

jurídicos y escasos textos legales, sin establecer en qué parte la sentencia los ha desconocido.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta sala ha logrado examinar de los medios de casación enunciados por la parte recurrente, N.L.C. Editores, S. A., que de los mismos se verifica que contienen un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten la violación al derecho de defensa y el debido proceso alegada además una existente falta de motivos en la sentencia recurrida y contradicción de motivos que ha producido una denegación de justicia, por tanto, la alegada omisión no se configura, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 8 y 100 de la Constitución dominicana y sus acápites). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana). **Cuarto medio:** Denegación de justicia. **Quinto medio:** Contradicción de motivos.

Considerando, que en su primer medio de casación y un segundo aspecto del cuarto medio, examinados conjuntamente por su afinidad, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violó su legítimo derecho de defensa con la presunción realizada en la decisión impugnada, en el sentido de que habiendo adquirido la sentencia núm. 068-06-00120, dictada en fecha 9 de marzo de 2009, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe entenderse como ejecutada; que la corte presume la ejecución de una obligación y no interpreta la realidad que ha estado sucediendo, ya que la recurrida en su afán de no devolver los valores quiere desconocer una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que una demanda en daños y perjuicios no debería estar basada en presunciones y menos otorgarle méritos a un acto de comprobación con traslado de notario y unas fotografías que fueron tomadas años y meses después de que se entregara el local a la propietaria, quien luego de verse condenada por una sentencia del Juzgado de Paz se vale de unos presuntos daños locativos para no entregar las sumas que detenta por concepto de depósito y un mes por adelantado.

Considerando, que en relación a los vicios indicados, la parte recurrida plantea, en su defensa, que la parte recurrente no especifica, de manera clara, en qué aspecto de la sentencia evacuada la corte *a qua* violó su derecho de defensa, ya que tuvo todas las oportunidades de depositar documentos, tomar comunicación de estos, hacer reparos, objeciones y preparar sus medios de defensa; que por contrario, la recurrente se ha limitado a hacer una transcripción de unos considerandos de la sentencia impugnada, en los cuales la corte hace un razonamiento lógico dentro de su amplia facultad de apreciación de las pruebas.

Considerando, que de los hechos y circunstancias acontecidos en la especie se verifica que la demanda original en reparación de daños y perjuicios acogida por la corte *a qua* se encontraba fundamentada en la violación por parte de la recurrente a la obligación de conservar el inmueble que le fue cedido en alquiler por la recurrida, conforme cláusula segunda del contrato, la cual había sido rechazada por el juez de primer grado motivada en el hecho de que la inquilina había entregado a la firma del contrato de alquiler una suma contentiva de depósito y un mes por adelantado, la cual podía ser empleada por la propietaria para realizar las reparaciones locativas del inmueble cedido en alquiler, sin que la accionante demostrara que estos valores hayan resultado insuficientes para cubrir el monto a que ascendían las obras que debían realizarse producto del uso y deterioro causado por la arrendataria y que servían de base para la reclamación indemnizatoria que cursaba.

Considerando, que la corte *a qua* entendió que el razonamiento decisorio del primer grado no era válido, pues, habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó a la propietaria devolver a la inquilina los valores entregados a la firma del contrato, se entendía que fue ejecutada, es decir, presumió que la recurrida reembolsó a la recurrente tales montos, sin embargo, tal como se invoca, dicha condición no es prueba de que la parte sucumbiente haya acatado lo dispuesto por la referida decisión y de que consecuentemente la restitución de la suma indicada efectivamente operara; que ahora bien, aun cuando la presunción realizada por la alzada en el sentido indicado fue errónea, el hecho irrefutable de que se

trata de una sentencia con carácter firme permite deducir que, independientemente de su ejecución, la recurrida posee la obligación de restituir los valores indicados, debiendo la recurrente obtener el cumplimiento del derecho que le asiste mediante los procedimientos de ley pertinentes.

Considerando, que en ese orden de ideas, la característica del fallo del Juzgado de Paz, aspecto dirimente de la corte *a qua*, era prueba conducente de que la recurrida no ostentaba el derecho de retener suma alguna entregada por la recurrida para costear las reparaciones locativas que debían realizarse al inmueble, conforme acta notarial levantada al efecto y que fue valorada por la corte en su facultad soberana de apreciación de las pruebas, la cual daba cuenta de los desperfectos que la inquilina causó a la cosa cedida en alquiler; que con ello se verificaba la violación a la cláusula segunda del contrato que liga a las partes y por cuya cuenta se demandó en reparación de daños y perjuicios.

Considerando, que esta Corte de Casación ha establecido que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva; que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, procede a valorar los documentos aportados por las partes para la sustanciación de la causa, de las cuales deduce las consecuencias que en derecho corresponden; que además, es oportuno señalar, que la parte recurrente no ha demostrado que la alzada le impidiera depositar o hacer valer ante el tribunal de fondo los medios de prueba que considerasen pertinentes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, en ese sentido, en el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación y un primer aspecto del cuarto, analizado conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, que la corte *a qua* cometió un privilegio a favor de la recurrida, ya que depositó e hizo valer sendos originales de certificaciones expedidas por la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, que establecen que la propietaria no consignó valor alguno como manda el Decreto 4807-59, con lo cual se hizo de su conocimiento que la accionante no cubrió tal prerrequisito; que la corte no tomó en cuenta, mucho menos exigió, el cumplimiento al Decreto 4807-59, en desmedro del Estado dominicano y desconociendo las disposiciones legales que rigen la materia.

Considerando, que la revisión de la sentencia que se ataca en casación pone de relieve que ciertamente la ahora recurrente, en su entonces calidad de apelada, depositó a la corte las certificaciones a las que alude, sin embargo, no se advierte que haya realizado pedimento alguno sustentado en el requisito previsto, no por el Decreto 4807-59, como erróneamente esgrime la parte intimante, sino el artículo 8 de la Ley núm. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificado por la Ley 17-88 de fecha 5 de febrero de 1988.

Considerando, que a efecto de lo anterior, es oportuno precisar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”; que en ese tenor, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”, salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida; que en ese sentido y, visto que los aspectos ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, tal y como ha sido peticionado.

Considerando, que por otro lado, la parte recurrente ha titulado su tercer medio de casación como “desnaturalización de los hechos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana)”,

señalando textualmente lo siguiente: “sobre este medio, y como se basta a sí mismo, solo diremos que del estudio de la letra de la sentencia y de su dispositivo mismo, se desprende la desnaturalización implícita de los hechos realizada por la corte a quo, en su sentencia de marras, la cual calificamos de un aquelarre jurídico, de proporciones monstruosas, ya que está legalizando el timo, por parte de un propietario, a su inquilino, quien cumplió cabalmente con todas sus obligaciones para con el contrato de inquilinato al que se comprometió en principio, pero que al parecer por tratarse de una empresa, cuyos directivos en su gran mayoría son extranjeros, no merecen el trato igualitario que la ley y la justicia ponen a disposición de todo ente jurídico o físico que pacte una convención en la República Dominicana, con arreglo a las leyes de este país”.

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido apreciar que el referido medio no desenvuelve la violación que se invoca, ya que a pesar de indicar que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos no se precisa en qué ha consistido ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión; por consiguiente, nos encontramos imposibilitados de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que en un segundo aspecto del segundo y el quinto medio, reunidos para su examen por su vinculación, señala la recurrente, que la corte violo el debido proceso de ley, ya que resulta contraproducente que cuestionara que la sentencia del Juzgado de paz no se pronunció en su dispositivo sobre la resiliación del contrato de alquiler pero en otro considerando de su decisión presume que la recurrida devolvió los depósitos de alquiler y el mes pagado por adelantado; que es contradictorio presumir la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz y por otro lado justificar la demanda en reparación de daños y perjuicios en que el contrato de alquiler no fue resiliado, pero no se refiere a la no devolución de los valores consignados como depósito y por un mes de alquiler adelantado.

Considerando, que con relación a los vicios señalados la parte recurrida detalla, que la corte realizó una buena y sana administración de justicia mediante la ponderación objetiva de los hechos de la causa, los cuales sustentan su dispositivo.

Considerando, que no ha sido posible apreciar la violación al debido proceso de ley que refiere la parte recurrente, en razón de que, por un lado, los argumentos que sirven de base al medio no se corresponden con la garantía constitucional que se invoca, y por otro lado, más importante aún, el fallo impugnado refleja que la alzada en su rol de garante de los derechos fundamentales de los justiciables verificó el cumplimiento de las normas procesales que permiten la consecución de un juicio justo; que tampoco se constata contradicción en los motivos de la decisión impugnada, ya que la corte *a qua* no cuestionó lo relativo a que la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó la devolución de los valores entregados en calidad de depósito no declarara la resiliación del contrato de alquiler, toda vez que no se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra ese fallo; que se impone precisar, que quien hizo referencia a tal situación es la ahora recurrida como parte de los alegatos justificativos de su recurso de apelación, lo cual la alzada no tomó en cuenta para forjar su convicción en la forma en que lo hizo.

Considerando, que en virtud de todas las consideraciones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación es del entendido que la sentencia impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación que fueron propuestos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por N.L.C. Editores, S. A., contra la sentencia civil núm. 481-2007, de fecha 21 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.